



50001 31 03 001 2014 00192 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco de mayo de dos mil veintitrés

1. Vista la petición radicada directamente por la demandante Leila Zuluaga Fajardo y obrante en archivo digital 13, el despacho no dará trámite a la misma por carecer la mencionada de derecho de postulación, comoquiera que para presentar solicitudes dentro del presente trámite deberá hacerlo por intermedio de su apoderada judicial o profesional del derecho que la representa.

2. Para conocimiento de las partes y demás fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente el acta de entrega del inmueble objeto del presente trámite a la sociedad ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S., por parte del secuestre relevado Luis Enrique Pedraza (archivo digital 15), así como el informe rendido por el nuevo secuestre ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S., a través de su representante legal SANTIAGO MATIZ CONTRERAS (archivo digital 16). Frente a la solicitud de la mencionada sociedad relacionada con el interrogante de si procede a ejercer el cumplimiento de sus funciones de auxiliar de la justicia sobre el inmueble objeto de litigio, se le informa que debe cumplir con todos los deberes inherentes a la labor de secuestre sobre el inmueble objeto de litigio.

3. Ahora, se tiene que la abogada Ana Cristina Ruíz, apoderada judicial de los extremos procesales en el presente trámite divisorio, esto es, de LEILA ZULUAGA FAJARDO y la menor MARIANGEL ZULUAGA BLANCO, representada por su progenitora señora CATALINA DE LOS ANGELES BLANCO, en su calidad de heredera de AGUSTIN ZULUAGA FAJARDO (Q.E.P.D.), actuales copropietarias del inmueble objeto de litigio, la primera con una cuota parte del 87,54%, y la segunda con el 12.46%, tal como se puede corroborar de la revisión del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-35498 (archivo digital 03), así como con las escrituras públicas 1272 de 28 de marzo de 2022 y 1.158 de 30 de marzo de 2023 que obran en el plenario, presentaron desistimiento de las pretensiones del presente proceso, solicitando además la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen practicado y que se ordene la entrega de los dineros que se encuentren por cuenta de este proceso a la codueña LEILA ZULUAGA FAJARDO.

En ese orden, advierte el Juzgado que el numeral primero del artículo 315 del C.G.P. establece expresamente lo siguiente:

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez

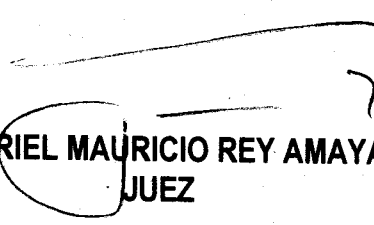


podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. (Resalta el Juzgado).

Por consiguiente, puesto que uno de los extremos procesales es una menor, MARIANGEL ZULUAGA BLANCO, representada por su progenitora la señora CATALINA DE LOS ANGELES BLANCO, **se requiere a su apoderada judicial** para que manifieste si solicita en este mismo proceso la licencia judicial en procura de que sea viable acceder al desistimiento de las pretensiones en torno a la mencionada menor, en los términos de la norma previamente citada; por lo tanto, dentro de los cinco días siguiente a la notificación del presente proveído, deberá manifestar al despacho la razones por las que se va a desistir del presente trámite divisorio, los beneficios o al menos porque con ese acto procesal no se le ocasionaran perjuicios al menor.

Una vez aclarado lo anterior, por **secretaría** regresen las diligencias al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto a la licencia judicial en comento y, por ende, respecto al desistimiento de las pretensiones y terminación del presente asunto.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 8 de mayo de 2023, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA